



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
CHAPARRAL TOLIMA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA CONTRA JOSE DE LA CRUZ BONILLLA. N.º 2022-00157-00.

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del distrito de Ibagué, mediante providencia del pasado 21 de abril del corriente año (2023), se entra a definir si se cumplen o no los requisitos para librar orden de pago en la acción ejecutiva arriba referenciada, conforme a los artículos 422 y 430 del CGP. El despacho deja constancia que se hace a la hora de ahora debido al mayor número de asuntos recibidos con ocasión a la virtualidad que ha facilitado el acceso a la administración de justicia unido a los diversos compromisos de audiencias civiles y del SRPA que involucra derechos de NÑA asumidos con antelación, tutela e incidentes de desacato. Y, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del CGP., prevé: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, u que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (lo resaltado es ajeno al texto legal).

2.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, encaja en la primera hipótesis planteada en la descrita disposición jurídica. Esto es, se busca cobrar desde el punto de vista ejecutivo, la cláusula penal contenida en el contrato de transacción suscrita y autenticada -ante testigos- en Chaparral, Tolima, el 13 de octubre de 2020, por los ciudadanos: José de la Cruz Bonilla Méndez y Yamile Andrea Orozco Rocha. Derivado del incumplimiento de una específica obligación contraída por Bonilla Méndez en favor de Orozco Rocha, prevista en el párrafo tercero de la Cláusula Séptima del referido contrato.

2.1.- Dicho contrato de transacción consiste que entre las partes mencionadas, solucionaron de común acuerdo dos litigios: pertenencia y simulación promovidos por la hoy demandante contra el hoy demandado, gira sobre el bien inmueble rural denominado "Candilejas", ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Chaparral de la extensión y demás especificaciones consignadas en dicho contrato, adquirido mediante compraventa por el aquí demandado mediante E.P. Nro. 600 del 14 de junio de 2013, otorgada ante la Notaria Única de Chaparral, debidamente registrado en el folio de M.I. No. 355-51941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral, Tolima. Además, se ponen de acuerdo sobre un precio de venta de dicho inmueble y qué parte correspondería al aquí demandado, una vez se produzca esa venta. Por ello, convinieron que la parte demandante se compromete a presentar desistimiento de las dos acciones judiciales. Coadyuvada por la parte demandada que cursan ante el Juzgado Civil del circuito de Chaparral. Cuestión que ocurrió y acogida por ese despacho judicial y anexan.

2.2.- Las obligaciones del referido contrato de transacción aparecen descritas en la cláusula séptima. Y, en el párrafo tercero de la misma cláusula a cargo del aquí demandado, consta la obligación materia de ejecución y del siguiente tenor:

*“teniendo en cuenta que en la actualidad el señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, está adelantando el trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, este se encargara de realizar toda la actividad que requiera para que el bien inmueble objeto de esta transacción no se vea afectado, comprometiéndose a salir al saneamiento que se requiera hasta obtener la venta que se pretende en la presente transacción”* Lo resaltado en cursiva es ajeno al texto original).

2.3.- En la cláusula novena de dicho contrato se pactó Clausula Penal, según la cual, en caso de incumplimiento de una cualesquiera de las anteriores cláusulas de la presente transacción, la parte incumplida se hará deudora a título de multa, de una sanción pecuniaria fijada en la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00), la cual se hará exigible por la vía ejecutiva con la presentación de este contrato, renunciando a requerimiento o constitución en mora. Y,

2.4.- En el hecho octavo de la demanda ejecutiva interpuesta por Yamile Andrea Orozco Rocha, alega incumplimiento por parte del hoy demandado del referido contrato, así: “el señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, no ha cumplido con lo pactado dentro del contrato de transacción de fecha 13 de octubre de 2020, pues no informó sobre el inicio de la liquidación de la sociedad conyugal, *de igual forma mi poderdante al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 355-51941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, se evidencia que en la anotación No. 7 se cancela la anotación No. 4 la inscripción de la demanda de mi poderdante, y en la anotación No. 8 se evidencia el embargo dentro del proceso de divorcio en contra del señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ”*. (Lo resaltado es nuestro).

3.- Efectuado análisis detenido de la demanda con sus anexos confrontado con el ordenamiento jurídico pertinente, permite concluir: estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible derivado del contrato de transacción suscrito y autenticado -ante testigos- por José de la Cruz Bonilla Méndez y Yamile Andrea Orozco Rocha. en Chaparral, en Tolima, el 13 de octubre de 2020.

3.1.- El incumplimiento de la obligación materia de cobro judicial imputable a José de la Cruz Bonilla Méndez, contenida en el párrafo tercero de la cláusula séptima del referido contrato, frente al requisito de la exigibilidad presenta una particularidad: tratase de una obligación sometida a condición de carácter positivo del deudor. Me explico:

3.1.1.- En efecto, del párrafo tercero de la cláusula séptima del contrato de transacción suscrita por las partes conocidas, consignó una obligación a cargo de Bonilla Méndez, consistente en: *“teniendo en cuenta que en la actualidad el señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, está adelantando el trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, este se encargara de realizar toda la actividad que requiera para que el bien inmueble objeto de esta transacción no se ve afectado, comprometiéndose a salir al saneamiento que se requiera hasta obtener la venta que se pretende en la presente transacción”* Lo resaltado en cursiva es ajeno al texto original).

Del aparte resaltado, salta a la vista una obligación condicional de carácter positivo y desde el punto de vista moral y físico se encuentra totalmente cumplida. Veamos por qué.

3.1.2.- Se predica estar frente a una obligación condicional porque, contrario sensu, no está sometido a un plazo sino sometido a un evento futuro que puede suceder o no en los términos del artículo 1530 del C.C. Así consta -sin lugar a dudas- cuando en el párrafo tercero de la cláusula séptima: el contratante-hoy demandado Bonilla Méndez se compromete a realizar todas las diligencias necesarias tendientes a evitar que con ocasión al trámite de divorcio y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal no salga afectado el bien inmueble “Candilejas” objeto material del contrato de transacción.

3.1.3.- Para que una obligación sujeta a condición sea exigible y -de paso susceptible de cobro ejecutivo, según nuestro ordenamiento jurídico sustancial civil contenido en el artículo 1536 del Código Civil, exige: "La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho". Y, a su vez, el artículo 1542 de la misma obra jurídica, indica que "No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente". En este orden de ideas, el juez al apreciar la prueba debe además velar que debió haberse cumplido conforme al artículo 1540 Ídem, esto es, "del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes".

Frente al caso que ocupa la atención, es posible concluir -sin dubitación alguna- que la obligación condicional materia de cobro ejecutivo se cumplió. Porque en el hecho octavo aparece alegado y demostrado la ocurrencia del incumplimiento de la obligación condicional positiva impuesta al contratante -hoy demandado- Bonilla Méndez, cuando aparece inscrito el 29/12/2021, la anotación Nro. 8ª en el folio de M.I. Nro. 355-51941 de la Of. Reg. II.PP. del círculo de Chaparral Tolima, medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble denominado "Candilejas", dispuesto por este Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Chaparral, Tolima, auto admisorio de la demanda fechado el 3 de febrero de 2021 dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio promovido por Norma Piedad Peralta Villegas contra José de la Cruz Bonilla Méndez.

Este hecho se encuentra demostrado de manera diamantina -a pesar de que el actor no allegó certificado de libertad de dicho bien inmueble- según constancia secretarial fechadas 24 y 29 de mayo de 2023 que dan cuenta de la existencia, tramite y estado actual del proceso verbal como se viene mostrando (visto a folios al respaldo del folio 23 y 24 fte del expediente).

Y, tal obligación condicional positiva a cargo del contratante Bonilla Méndez, sin lugar a dudas, es posible tenerla por cumplida de manera plena. Derivado de su comportamiento negligente, nada acucioso y proactivo desde la celebración del contrato de transacción ocurrido el 13 de octubre de 2020, a fin de tomar las medidas legales tendiente a evitar que el bien "Candilejas" fuera objeto de persecución legal por su cónyuge Norma Piedad Peralta Villegas con ocasión al proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio promovido en su contra. Cosa que ocurrió. Pues, era sabedor de su tramite legal, cuando contestó la demanda y fallado en audiencia del 3 de junio de 2021, acogándose las pretensiones de la demanda. Y, como si fuera poco, tiene conocimiento de la demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta de manera consecencial al proceso principal antes referido, porque fue notificado de la misma y contestó. Y, es sabedor que, dentro de ese proceso liquidatorio pretendió de manera fallida hacerse parte la hoy demandante como acreedora. En conclusión: ha sido de pasivo de manera notoria a fin de tomar medidas legales tendientes a evitar que el bien inmueble sobre el que giró la transacción fuese afectado. Como en efecto ocurrió el 29/12/2021. Toda vez que, la medida cautelar de embargo tiene como efecto jurídico medular sacar la cosa del comercio, impidiendo que su dueño o propietario pueda ejercer válidamente el derecho de disposición jurídica y ocurrido ese gravamen -tampoco- adelantó diligencias necesarias tendientes a su saneamiento, tal y como se comprometió. Sin avizorarse justificación alguna que lo exima.

#### DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo singular de mayor cuantía, a cargo del señor José de la Cruz Bonilla Méndez, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 93.389.999 y domiciliado en este municipio y, en favor de Yamile Andrea Orozco Rocha, también mayor de edad y domiciliado en este municipio, portadora de la C.C. Nro.

52.994.146, por la cantidad de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00), MCTE. Mas los intereses civiles -ante la omisión de intereses convencionales- a razón de un doce por ciento anual (12%), según lo prescrito en el artículo 1617 de C.C., desde el día 22 de abril de 2022 (presentación de la demanda) hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para el Proceso Ejecutivo, conforme a la Sección Segunda, Título Única, artículo 422 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado José de la Cruz Bonilla Méndez, en la forma ordenada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual, se decretó la vigencia permanente del DL 806 del 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, cancele en su totalidad la obligación antes reseñada y/o presente excepciones dentro de los diez (10) siguientes, tal y como lo dispone los dispone los artículos 431 y 442 Ibdem, para lo cual se remitirá por correo físico o correo electrónico, si lo tuviere, copia de este como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con ésta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje o entrega física, en que empezarán a correr los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: ACCEDER al decreto del embargo -y, posterior secuestro-, de la medida cautelar pedida, en escrito separado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 y artículo 599 del CGP., pero reducido al bien inmueble distinguido con el folio de M.I. Nro. 355-51941, derivado del avalúo comercial como precio dado en el contrato de transacción -clausula segunda- (\$2.700.000.000.00) MCTE cubre de manera amplia la clausula penal objeto del presente cobro ejecutivo (Art. 600 CGP), sería excesiva las demás medidas cautelares pretendida. LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de II.PP. del círculo de Chaparral, Tolima, para inscribir la medida dispuesta, a costa del demandante. Una vez inscrito se resolverá sobre el secuestro de los mismos bienes.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario para lo de su competencia. Esta providencia consta de dos (2) folios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 105, hoy 26-06-23 (C.G.P., art. 295). I N H A N T I E S I A N P D S 7 4 D O I 2 1
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario